

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Sandra Katherine Lara y Otro
Accionado: Alcaldía Mayor de Cartagena y otro.
Radicación: 13001-41-05-003-2025-10295-00
Tema: Educación, integridad física y vida.
Sentencia No. AT 274/25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025)

1. PRONUNCIAMIENTO

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena decide en primera instancia la Acción de Tutela formulada por las señoras **SANDRA KATHERINE LARA y JOHANA FELICIA DELGADO DE RODRIGUEZ**, en calidad de Presidenta y Vicepresidenta del **Consejo de Padres de la Institución Educativa Liceo de Bolívar**, respectivamente, contra la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la educación en condiciones dignas, integridad física y vida de los niños, niñas y adolescentes del mencionado plantel educativo.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos relevantes

Manifiestan las accionantes que la Institución Educativa Liceo de Bolívar tiene aproximadamente 2500 estudiantes en cuatro sedes: “SEDE PRINCIPAL, SEDE 11 DE NOVIEMBRE, SEDE 7 DE AGOSTO, SEDE LA PAZ, y en tres jornadas –mañana, tarde y noche”. Aseguran que los estudiantes y sus familias pertenecen a una comunidad en situación de alta vulnerabilidad socioeconómica.

Informan que la Institución Educativa Liceo de Bolívar se encuentra actualmente en un estado de deterioro avanzado, lo cual pone en grave riesgo tanto la seguridad de los estudiantes, como la calidad educativa que se imparte, pues sostienen que la falta de condiciones adecuadas en las aulas de clase impacta directamente en su aprendizaje y bienestar, exacerbando las condiciones de desigualdad en las que ya se encuentran los alumnos.

Declaran que a lo largo de los años, la falta de mantenimiento y la omisión de las autoridades competentes ha provocado que las instalaciones se deterioren, sin que se haya realizado una intervención sustancial para su rehabilitación. Los problemas incluyen, pero no se limitan a: techos y paredes deterioradas, falta de ventilación adecuada, instalaciones eléctricas y de fontanería, áreas comunes y exteriores.

Sostienen que todos estos problemas son de conocimiento de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, ante la cual los padres y las mismas directivas de la institución han adelantado gestiones año tras año, a fin de que esta secretaria tome cartas en el asunto para preservar la vida de los miembros de esta institución, así como resguardar el derecho a la educación de los niños, al punto que los mismos estudiantes realizaron una protesta el 28 de febrero de 2022 a las afueras de la institución, en aras de visibilizar el problema, pero los alumnos solo recibieron promesas que no se cumplieron.

Informan que el día 4 de julio de 2024 el Secretario de Educación Distrital de Cartagena visitó a los estudiantes y a los profesores, estableciendo unos compromisos que a la fecha no se han cumplido.

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Sandra Katherine Lara y Otro

Accionado: Alcaldía Mayor de Cartagena y otro.

Radicación: 13001-41-05-003-2025-10295-00

Tema: Educación, integridad física y vida.

Sentencia No. AT 274/25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Indican que la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres ha realizado visitas a la Institución Educativa Liceo de Bolívar, donde se han identificado los peligros y las vulnerabilidades a los que está expuesta la comunidad educativa, emitiendo recomendaciones a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, las cuales han sido debidamente documentadas en las actas correspondientes; ante lo cual la referida secretaria ha respondido que ya cuentan con un plan para adecuar 80 sedes educativas, no obstante, afirman que dicho plan no se ha materializado, ni ha alcanzado a la Institución Educativa Liceo de Bolívar.

2.2. Pretensiones

Con fundamento en lo anterior la parte accionante solicita:

- a) El amparo de los derechos fundamentales a la educación en condiciones dignas, integridad física y vida de los niños, niñas y adolescentes de la Institución Educativa Liceo de Bolívar.
- b) Que se ordene a los accionadas adecuar la infraestructura de la Institución Educativa Liceo de Bolívar en todas sus sedes, garantizando a los niños, niñas y adolescentes matriculados en este establecimiento, la continuidad en su proceso educativo en condiciones dignas que no amenacen su integridad física, emocional y su vida.
- c) Que se ordene a las accionadas comprometerse con un cronograma específico de intervención y reparación integral de la infraestructura de la Institución Educativa Liceo de Bolívar en todas sus sedes, bajo la supervisión de un comité técnico especializado que garantice la calidad y seguridad de los trabajos.

2.3. Informe de la parte accionada

La vinculada **OFICINA ASESORA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DISTRITAL DE CARTAGENA** informa que en fecha 4 de febrero de 2025 se realizó visita técnica en la I.E. Liceo de Bolívar, ubicada en el barrio Daniel Lemaitre de esta ciudad, con el fin de evaluar posibles riesgos en la infraestructura de la institución, la cual fue solicitada por el rector de la misma; evidenciando que el citado establecimiento educativo contaba con un plan de gestión al riesgo escolar de hace más de 15 años, por lo que se encontraba desactualizado, por tanto, no solo se recomendó a la IE que se actualizara, sino que también se implementara y socializara de manera inmediata. No obstante, expone que se hicieron unas recomendaciones para cumplir de manera urgente, asegurando que en la fecha de la visita se notificó y socializó tanto a la Secretaría de Educación Distrital como al Alcalde local 1, mediante oficio AMC-OFI-0009985-2025, donde se da cuenta del estado de la planta física de la institución o identificación de posibles escenarios de riesgo desde el proceso misional de conocimiento del riesgo, propio de esta Oficina Asesora, para que dentro de sus competencias y capacidades, por parte de las dependencias aquí mencionadas y notificadas, se tomaran las acciones necesarias. Adicionalmente, señala que en la misma fecha, mediante el mismo oficio remitido mencionado se notificó a la IE de las observaciones y recomendaciones dadas dentro del informe.

Precisa que en el marco de los lineamientos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo el Ministerio de Educación Nacional expidió la Circular 19 del 25 de julio de 2022, a través de la cual emite orientaciones a las secretarías de educación de las Entidades Territoriales

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Sandra Katherine Lara y Otro

Accionado: Alcaldía Mayor de Cartagena y otro.

Radicación: 13001-41-05-003-2025-10295-00

Tema: Educación, integridad física y vida.

Sentencia No. AT 274/25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Certificadas en educación- ETC, para la gestión integral del riesgo escolar. Definiéndose en la referida circular la gestión Integral de riesgo Escolar como un proceso intersectorial que exige a las secretarías de educación participar de los Consejos Departamentales y Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (CDGRD y CMGRD), con el fin de coordinar, articular y gestionar integralmente los riesgos escolares. Por lo anterior, esgrime que es claro que la gestión integral de riesgos escolares está a cargo de las secretarías de educación en los diferentes municipios certificados y las secretarías de educación departamentales, en el marco de cada uno de los procesos de gestión del riesgo: conocimiento, reducción y manejo de desastres.

Además, pone en conocimiento que el Ministerio de Educación Nacional en el año 2015 emitió el manual de uso, conservación y mantenimiento de infraestructura educativa, con el propósito de establecer los lineamientos, directrices y políticas generales a fin de orientar la adecuada gestión de mantenimiento en la totalidad de las instituciones educativas del país, para garantizar condiciones de seguridad y de buen funcionamiento, donde se delega en las entidades territoriales certificadas – ETC - para el caso de del distrito de Cartagena, la Secretaría de Educación Distrital, la obligación de poner en marcha la implementación del manual por parte de las instituciones educativas, para lo cual se debe establecer un Plan de Mantenimiento Escolar a fin de adelantar las adecuaciones de tipo preventivo y correctivo de la infraestructura educativa de la ciudad.

Adicional, expone que cada institución educativa en cabeza de sus rectores, deben al inicio de cada calendo escolar, establecer el presupuesto a desarrollar durante el año lectivo, y dentro de este debe incluir de manera imperativa un rubro para el mantenimiento de la infraestructura educativa, el cual puede ser hasta de un 30% del total del presupuesto; acciones necesarias para el buen mantenimiento de las estructuras escolares; aclarando que carece de responsabilidad en el presente asunto, desbordando el objeto de esta tutela la órbita misional de esta dependencia distrital.

La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO DE BOLÍVAR** manifiesta que de acuerdo al informe del 4 de febrero de la presente anualidad emitido por la Oficina de Gestión del Riesgo Distrital, donde le recomienda a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena y a la I.E. Liceo de Bolívar realizar los trabajos de escarificación de las partes sueltas en las columnas, vigas, cielo rasos y placas de entrepiso como mitigación mientras se ejecutan los trabajos de mejoras y reparación, la Secretaría de Educación de Cartagena se comprometió en girar los recursos para realizar el trabajo recomendado por la Oficina de Gestión de Riesgo Distrital, pero este recurso no fue girado, por lo cual este establecimiento educativo realizó dicho trabajos de tal forma que se retiraron todas las partes sueltas en columnas, vigas, cielo rasos y placas de entrepiso, quedando de una forma no bien vista estéticamente, pero se minimizó el riesgo a las personas que hacen parte de la comunidad educativa.

Resalta que los expertos del tema de ingeniería y obras civiles han manifestado que este trabajo generó que el hierro ahora esté más expuesto, conllevando al deterioro de la misma de una forma más rápida, por lo que el riesgo aún sigue latente en la institución.

La accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA** expone que está llevando a cabo gestiones de las visitas y auditorías a las instituciones educativas del Liceo de

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Sandra Katherine Lara y Otro

Accionado: Alcaldía Mayor de Cartagena y otro.

Radicación: 13001-41-05-003-2025-10295-00

Tema: Educación, integridad física y vida.

Sentencia No. AT 274/25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bolívar, verificando el estado de las infraestructuras, y en coordinación con otras instituciones pertinentes, se está gestionando recursos con la alcaldía para reparación de las obras. Asegura que la Institución Educativa Liceo de Bolívar ha sido priorizada por la administración distrital de Cartagena dentro de los objetivos estratégicos del Plan de Desarrollo “Ciudad de Derechos”, en el componente de fortalecimiento de la infraestructura educativa del Distrito. Señala que esta priorización se enmarca dentro del proyecto denominado “Modernización de la Infraestructura Educativa del Distrito de Cartagena de Indias”, cuya meta principal es la reconstrucción y/o ampliación de 15 Instituciones Educativas oficiales, priorizadas por su estado crítico de infraestructura, cobertura estudiantil y localización estratégica en el territorio, de las cuales hace parte la IE Liceo de Bolívar.

Indica que la atención de la IE Liceo de Bolívar se ha estructurado en fases, de acuerdo con el esquema técnico, financiero y normativo del Sistema General de Regalías (SGR) – asignaciones directas. Esgrime que para el bienio 2024-2025 la mencionada institución ha sido priorizada como beneficiaria de recursos destinados inicialmente para la fase de estudios y diseños, y posteriormente, en el marco de la fase 3, para la construcción y dotación completa de una nueva infraestructura.

Expone que pese a que la intervención definitiva se encuentra en proceso de planificación y gestión, el equipo técnico de Infraestructura Educativa de la Secretaría de Educación Distrital ha llevado a cabo visitas diagnósticas a la sede principal de la institución. En estas visitas se identificaron problemáticas relevantes relacionadas con el deterioro estructural, fallas en los sistemas eléctricos y de saneamiento, y riesgos para la comunidad educativa. Afirmar que con base en estos hallazgos se han diseñado e implementado acciones de mitigación temporal para atender situaciones urgentes, garantizar la continuidad del servicio educativo y proteger la integridad física de estudiantes, docentes y personal administrativo.

En atención a estas necesidades, esta secretaria informa que ha expedido la Resolución No. 5577 del 25 de junio de 2025, mediante la cual se gestiona una transferencia de recursos por valor de \$9.997.000 a la Institución Educativa Liceo de Bolívar. Afirmar que esta suma tiene como destino específico la intervención del sistema eléctrico interno, con el fin de prevenir accidentes, cortocircuitos o situaciones de riesgo eléctrico dentro del plantel. Agrega que las demás actividades de mitigación, mantenimiento y adecuación necesarias para mantener condiciones mínimas de operación institucional, serán ejecutadas mediante contratista seleccionado a través de la Licitación Pública No. PL-SED-003-2025, denominada “Obras de mejoramiento, mantenimiento y adecuación en las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena”, proceso que incluye la intervención progresiva en diferentes sedes escolares del distrito, el cual los asesores de la oficina de infraestructura recomiendan al distrito de Cartagena sea incluida la IE Liceo de Bolívar, conforme a la planificación técnica y presupuestal vigente.

Informa que el proyecto se encuentra en estado de avance del contrato de interventoría, requisito indispensable para dar inicio a la ejecución de las obras de mejoramiento, puesto que la interventoría garantizará la vigilancia técnica, financiera y legal del contrato de obra, asegurando la calidad y cumplimiento de las intervenciones. Sostiene que una vez surtidas estas etapas, se procederá con las acciones concretas en campo, de acuerdo con los

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Sandra Katherine Lara y Otro
Accionado: Alcaldía Mayor de Cartagena y otro.
Radicación: 13001-41-05-003-2025-10295-00
Tema: Educación, integridad física y vida.
Sentencia No. AT 274/25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cronogramas establecidos y los lineamientos de la Secretaría de Educación. Por todo lo anterior, solicitan que se declare la improcedencia de la presente tutela.

La accionada **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS** hace lo propio alegando que en el presente asunto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las accionantes no acreditaron la calidad en la que actúan de presidenta y vicepresidenta del Consejo de Padres de la Institución Educativa Liceo de Bolívar, como tampoco ser padres de estudiantes en este establecimiento educativo, sin observarse dentro del expediente acta de constitución de la asociación o documento que los acredite en dichos cargos. Precisa que la acreditación de la legitimación activa es un requisito fundamental para que la acción de tutela sea procedente, y la falta del mismo puede llevar a que el juez niegue el amparo solicitado.

También aduce que en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues si bien las accionantes aportaron documentos suscritos por el rector de la institución educativa y de la Oficina de Gestión del Riesgo, ninguno se encuentra suscrito por ellas y dirigido al establecimiento educativo o a la secretaria de educación, para que ésta pudiera darle información del proceso o trámite adelantado para el arreglo de la infraestructura. Por el contrario, señala que de lo manifestado por las actoras y las pruebas aportadas, se denota una gestión por parte de la Alcaldía de Cartagena, esto es, por parte del rector de la institución educativa y de la Oficina de Gestión del Riesgo, quien ha realizado varias visitas.

En virtud de lo anterior, aduce que las actoras no allegaron al libelo de esta acción constitucional constancia alguna que dé cuenta que antes de acudir a la tutela, hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios que sean idóneos y eficaces para proteger sus derechos; precisando que la acción de tutela no debe ser utilizada como primera opción para resolver conflictos, sino como un recurso excepcional. Por lo tanto, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción.

La vinculada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DISTRITAL DE CARTAGENA** no se pronunció sobre los hechos que sustentan la presente acción, pese a que fue notificada en debida forma (consecutivo 13).

2.4. Trámites procesales

Por competencia correspondió a este Despacho Judicial, previo reparto verificado en la Oficina Judicial de esta Seccional, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue inadmitida por proveído de 18 de junio de 2025, comunicándole de ello a la accionante y otorgándole un término de tres (3) días a fin de que subsanara los defectos advertidos.

Por medio de auto de 24 de junio de 2025, fue admitida la acción constitucional, comunicándole de ello a la entidad accionada y corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos por un término de un (1) día, para que rindiera un informe amplio y detallado sobre los hechos que motivaron al accionante a interponer la presente acción de amparo, de igual forma se le comunicó al accionante de la admisión de la misma.

Posteriormente, mediante proveído fechado 2 de julio de 2025 se dispuso vincular al presente trámite a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DISTRITAL DE CARTAGENA**.

3. CONSIDERACIONES

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Sandra Katherine Lara y Otro
Accionado: Alcaldía Mayor de Cartagena y otro.
Radicación: 13001-41-05-003-2025-10295-00
Tema: Educación, integridad física y vida.
Sentencia No. AT 274/25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3.1. Competencia

Este despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho determinar si las autoridades accionadas con su conducta están quebrantando los derechos fundamentales a la educación en condiciones dignas, integridad física y vida de los niños, niñas y adolescentes de la Institución Educativa Liceo de Bolívar, al no realizar las adecuaciones o mantenimientos necesarios en la infraestructura de las sedes de esta institución, , en aras de garantizar la continuidad del proceso educativo en condiciones dignas que no amenacen su integridad física, emocional y su vida.

3.3. Tesis del Despacho

El despacho encuentra que se han vulnerado los derechos invocados de los niños, niñas y adolescentes de la Institución Educativa Liceo de Bolívar, ubicada en el barrio Daniel Lemaitre en la K 17 No. 71-25, toda vez que se evidencia un comportamiento negligente de parte de las autoridades accionadas en la adecuación y mantenimiento de la infraestructura de este establecimiento educativo, cuyos problemas en la planta física atentan contra los componentes de disponibilidad y aceptabilidad del derecho a la educación, poniendo en riesgo la vida e integridad de la comunidad estudiantil, ante el incumplimiento de las recomendaciones dadas por la Oficina Asesora Para la Gestión del Riesgo de Desastres Distrital de Cartagena.

3.4. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los Jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

El artículo 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la educación de la siguiente manera:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Sandra Katherine Lara y Otro
Accionado: Alcaldía Mayor de Cartagena y otro.
Radicación: 13001-41-05-003-2025-10295-00
Tema: Educación, integridad física y vida.
Sentencia No. AT 274/25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”

En reiterada jurisprudencia constitucional se ha señalado que *“el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo”¹.*

Este derecho fundamental comprende 4 dimensiones o facetas que trazan la ruta que debe seguir el Estado como responsable de la prestación y vigilancia del servicio educativo: *“(i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; (ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico”².*

Conforme a lo anterior, siendo un deber del Estado garantizar el acceso y la permanencia de los niños en las instituciones educativas, resulta indispensable eliminar todo tipo de discriminación y remover cualquier barrera que pueda obstaculizar o limitar la satisfacción integral del derecho a la educación, para lo cual los estudiantes también deben contar con una planta física adecuada, pues la ausencia de estas condiciones puede vulnerar los componentes de asequibilidad o aceptabilidad que estructuran esta garantía constitucional, así como su accesibilidad, como bien lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-363 de 2020:

¹ Corte Constitucional Sentencia T 354 de 2017

² Corte Constitucional Sentencia T 862 de 2011

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Sandra Katherine Lara y Otro

Accionado: Alcaldía Mayor de Cartagena y otro.

Radicación: 13001-41-05-003-2025-10295-00

Tema: Educación, integridad física y vida.

Sentencia No. AT 274/25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“4.13. Todos los componentes tienen una preponderancia especial y están interconectados entre sí; es por eso que cuando se hace referencia a las condiciones o estado en la infraestructura física de una institución educativa, nos acercamos más a la definición del elemento asequibilidad o disponibilidad, sin desconocer por supuesto, que pueda relacionarse con los demás en mayor o menor medida. Así, la sentencia C-376 de 2010^[95] dijo que este elemento del servicio de educación puede condensarse “en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras”, sin olvidar tampoco la prohibición de regresividad y los compromisos de avanzar en una mayor cobertura en educación adquiridos por el Estado colombiano en el ámbito internacional^[96]”.

Esta afectación al derecho a la educación al no contar los planteles educativos con una infraestructura adecuada, ha sido identificada de forma pacífica en la jurisprudencia, apreciándose en el punto 31 de la sentencia T-009 de 2024 que se citan varios fallos relevantes sobre el deber de garantizar una infraestructura adecuada, concluyéndose lo siguiente:

“33. Con base en lo expuesto, la Sala advierte que el derecho a la educación se satisface en la dimensión de aceptabilidad cuando se ofrece una planta física con las condiciones mínimas de seguridad y habitabilidad para que los estudiantes puedan asistir y llevar a cabo el proceso de aprendizaje. El cumplimiento de tal obligación también implica la disponibilidad de docentes y personal administrativo de acuerdo con la demanda académica”.

Respecto a la responsabilidad en el mantenimiento físico de las instituciones educativas se debe hacer mención de la Ley 715 de 2001³, la cual le asigna competencias y funciones a las entidades territoriales, tales como los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados, para la dirección, planificación y coordinación en la prestación del servicio público de educación, asignándole recursos del Sistema General de Participaciones para efectuar inversiones en infraestructura, entre otros proyectos y programas, teniendo el departamento y el municipio certificado plena autonomía en el manejo de tales recursos suministrados por la Nación. En el evento en que el municipio no se encuentre certificado, la responsabilidad del manejo de estos recursos recae en el departamento correspondiente, resumiendo el máximo Tribunal Constitucional estas competencias en los siguientes términos:

“5.5. En este orden de ideas, se estima pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-434 de 2018 para ilustrar de mejor manera algunas de las funciones que competen a los entes territoriales en esta materia, acorde con la Ley 715 de 2001:

“Los municipios certificados en educación son competentes, entre otras cuestiones, para: (i) “participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas

³ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Sandra Katherine Lara y Otro

Accionado: Alcaldía Mayor de Cartagena y otro.

Radicación: 13001-41-05-003-2025-10295-00

Tema: Educación, integridad física y vida.

Sentencia No. AT 274/25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones”; y (ii) “mantener la actual cobertura y propender a su ampliación”.

En lo referente a los municipios no certificados, el Legislador les asignó las siguientes funciones: (i) administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad del servicio de educación; (ii) participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación; y (iii) suministrar la información al departamento y a la Nación con calidad y en la oportunidad que se señale.

La ley 715 de 2001 estableció las competencias generales de los departamentos en el sector educativo en los municipios no certificados, dentro de las cuales se mencionan: (i) prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar; (ii) mantener la cobertura actual y propender su ampliación; y (iii) ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República”⁴.

3.5. Caso concreto

Verificada la situación planteada por la parte accionante en el escrito de tutela, se observa que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados deviene de la falta de adecuaciones o mantenimientos necesarios en la infraestructura de las sedes de la Institución Educativa Liceo de Bolívar, aduciendo la parte actora que estos problemas físicos en el establecimiento educativo generan un grave riesgo en la vida e integridad física de los niños, niñas y adolescentes del mencionado plantel educativo, evitando que accedan al servicio público de educación en condiciones dignas.

Ahora bien, al haber manifestado la Alcaldía Mayor de Cartagena en su informe que la presente acción debe ser declarada improcedente, por no haberse acreditado la legitimación en la causa por activa de las personas que interpusieron el amparo, ni superarse el requisito de subsidiariedad, se advierte que los argumentos expuestos para sustentar esta solicitud no son acogidos por esta judicatura, pues en primer lugar, se estableció en auto de fecha 24 de junio del año en curso que la tutela fue subsanada en cuanto al presupuesto de la legitimación al cual se refiere la accionada, por cuanto las señoras SANDRA KATHERINE LARA y JOHANA FELICIA DELGADO DE RODRIGUEZ aportaron prueba sumaria que demuestra que ostentan la calidad de Presidenta y Vicepresidenta del Consejo de Padres de la Institución Educativa Liceo de Bolívar, tratándose de una constancia o certificado suscrito por el Rector de este establecimiento educativo que data del 19 de junio de 2025 (fl. 3 consecutivo 05), donde se indica que estas personas fueron elegidas en tales cargos de manera democrática en la asamblea de padres de familia realizada el día 5 de marzo 2025, sin exigirse en materia constitucional una tarifa legal que conlleve a acreditar tales calidades con el acta de

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-363 de 2020.

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Sandra Katherine Lara y Otro
Accionado: Alcaldía Mayor de Cartagena y otro.
Radicación: 13001-41-05-003-2025-10295-00
Tema: Educación, integridad física y vida.
Sentencia No. AT 274/25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

constitución del consejo del cual hacen parte o de la asamblea en la cual fueron elegidas, teniendo en cuenta que la prueba allegada proviene del representante legal de la institución oficial al cual está vinculado el mencionado consejo de padres.

Sumado a lo anterior, al ser las actoras representantes del consejo de padres del establecimiento educativo, es claro su interés en la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que hacen parte de la comunidad educativa de la Institución Educativa Liceo de Bolívar; siendo oportuno destacar que al tratarse de derechos fundamentales de menores es un deber constitucional de toda persona proteger el goce efectivo de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política que dispone que *“Cualquier persona”* puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento de tales derechos, exponiendo la Corte Constitucional en sentencia T-759 de 2015 que este deber se puede materializar de la siguiente manera:

“3.2. De forma reiterada la jurisprudencia constitucional ha sostenido que éste deber se puede concretar mediante tres tipos de actos: i) ejerciendo directamente las acciones para eliminar la afectación o amenaza de un derecho; ii) al colaborar con las autoridades competentes en la búsqueda de acciones prontas para que no se perpetúe la violación o se elimine la amenaza; y, iii) poniendo en conocimiento de las autoridades la situación, para que éstas tomen las medidas adecuadas en el marco de sus competencias”.

En segundo lugar, no considera este despacho que el hecho de que las actoras no hayan presentado previamente una solicitud de información ante las accionadas o la institución educativa, para conocer sobre el proceso o trámite adelantado para el arreglo de la infraestructura, constituya el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que dentro de este contexto de adecuación o mantenimiento del establecimiento educativo que se pretende, a fin de salvaguardar los derechos a la vida, integridad física y educación en condiciones dignas de los niños, niñas y adolescentes de la Institución Educativa Liceo de Bolívar, las actoras no cuentan con un medio más idóneo y eficaz que la acción de tutela, habida cuenta que nos encontramos frente a sujetos de especial protección constitucional, prevaleciendo sus derechos sobre los de los demás dado su interés superior, de acuerdo a lo normado en el precitado artículo 44 de la Constitución, tal como lo sostuvo el órgano de cierre en materia constitucional en sentencia T-167 de 2019, donde también se resolvió una controversia referente a la adecuación de una infraestructura en un establecimiento educativo en esta ciudad:

“15. Por lo tanto, al verificar que: i) hay un grupo de menores de edad cuyos derechos fundamentales se encuentran ante un riesgo inminente; ii) que tanto la Constitución como la jurisprudencia obligan a las autoridades a darle prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y iii) que no hay ningún mecanismo judicial idóneo mediante el cual se pueda resolver la controversia desde un punto de vista constitucional; es necesario concluir que la acción de tutela es procedente para salvaguardar los derechos invocados, independientemente de la decisión que esta Sala de Revisión pueda llegar a proferir respecto de las pretensiones particulares enunciadas anteriormente”.

En este orden de ideas, corresponde a este despacho estudiar de fondo la presente controversia, a fin de determinar si las accionadas y demás intervinientes han vulnerado los

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Sandra Katherine Lara y Otro

Accionado: Alcaldía Mayor de Cartagena y otro.

Radicación: 13001-41-05-003-2025-10295-00

Tema: Educación, integridad física y vida.

Sentencia No. AT 274/25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

derechos fundamentales invocados de los niños, niñas y adolescentes de la Institución Educativa Liceo de Bolívar.

Procediendo con estudio del acervo probatorio, se observa informe de visita técnica INF-GCR-035-24 de fecha 8 de febrero de 2024 (fl. 9-18 Tutela), realizado por la Oficina Asesora Para la Gestión del Riesgo de Desastres Distrital de Cartagena en la Institución Educativa Liceo de Bolívar, ubicada en el barrio Daniel Lemaitre en la K 17 71 25, por solicitud de su Rector mediante correo institucional, donde se indicó que la condición del riesgo en este establecimiento educativo puede percibirse estrechamente coligada a los factores o agentes amenazantes de tipo tecnológico, lluvia, **afectación estructural** y caída de árbol; concluyéndose de manera general que la institución, en la tercera edificación, *“la infraestructura a porticada, con deterioro con afectaciones en los elementos estructurales por desprendimiento del recubrimiento con lo cual la edificación no cumple con el reglamento colombiano de construcciones sismo resistentes NSR 10. El cableado eléctrico expuesto debido a la falta de mantenimiento correctivo y preventivo”*.

Ante lo concluido, la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres Distrital de Cartagena dio varias recomendaciones dirigidas a diferentes instituciones, dentro de las cuales se destacan las siguientes que se enfocan en el agente amenazante de la afectación estructural (fl. 11-13 Tutela):

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y/o A LA RECTORIA DEL LA I.E. LICEO BOLIVAR**, realizar los mantenimientos preventivos y correctivos periódicos de las instalaciones del colegio ajustados a la normas vigentes; esto incluye todas las mejoras locativas internas y externas del inmueble, instalaciones hidráulicas, sanitarias de aguas lluvias, eléctricas, así como de la espacios de recreación, muros interiores, muros de cerramiento en su totalidad, cielo rasos, acabados de

pisos, entre otros, de manera que recupere y/o mantenga la funcionalidad, durabilidad, y coadyuve a la estabilidad de la estructura toda vez que las filtraciones por aguas lluvias, árboles en riesgo, etc, pueden afectar la estructura de la edificación si son sometidas sistemáticamente a estos fenómenos amenazantes. Las afectaciones de las zonas exteriores sean duras o blandas, deben ser tenidas en cuenta ya que revisten igual importancia que las zonas construidas cubiertas al generar amenazas sobre la misma comunidad educativa. Así mismo, se recomienda actualizar la estructura de las instalaciones al amparo del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10, para mitigar la vulnerabilidad estructural que se presente en cada una de ellas.



- Se recomienda a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL Y/O RECTORÍA DE LA I.E LICEO BOLIVAR**, la señalización, acordonamiento preventivo y/o restricción de acceso a las áreas que presentan amenazas por riesgo estructural, esto es, muros en riesgo de colapso, etc., y en general las medidas de prevención para la reducción del riesgo en los ambientes escolares.
- Se recomienda a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y/O RECTORÍA DE LA I.E LICEO BOLIVAR**, en virtud de los principios consagrados en la Ley 1523 de 2012 de Responsabilidad, Autoconservación y precaución, de manera inmediata, la reparación de la placa vigas, columnas y en general toda infraestructura que se encuentre en riesgo de colapso estructural con personal con competencias en obras civiles y/o metalmecánicas, dando cumplimiento a las normas de seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta que esta maniobra requiere de medidas preventivas dada la incertidumbre en el comportamiento estructural por los antecedentes y la falta de mantenimientos preventivos y correctivos periódicos. Así mismo, se recomienda suspender el servicio a la comunidad educativa en las IE inspeccionadas, hasta tanto no se realice el correspondiente desmonte de las estructuras metálicas, teniendo en cuenta que estas estructuras se encuentran en zonas de libre acceso a la comunidad educativa.

Posteriormente, en fecha 4 de febrero de 2025 la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres Distrital de Cartagena llevó a cabo una visita de monitoreo a la Institución Educativa Liceo de Bolívar, ubicada en el barrio Daniel Lemaitre en la K 17 No. 71-25, solicitada por el Rector de este establecimiento, emitiéndose el informe de monitoreo INF-GCR-012-25 de la misma fecha (fl. 29-36 Tutela), observándose en esta última visita técnica que el fenómeno o agente amenazante de afectación estructural persiste, siendo categorizado además como un riesgo alto de tipo social y físico, donde los vecinos aledaños a la institución también podrían verse afectados, descrito por la entidad competente de la siguiente manera (fl. 33 Tutela):

5. VULNERABILIDAD:

VULNERABILIDAD	OBSERVACIONES
Social	Los vecinos aledaños del barrio Daniel Lemaitre, puede verse afectada con el deterioro de la infraestructura de la institución educativa.
Física	Debido a los cambios climáticos como: lluvias, brisas, huracanes, sismos, etc. que se vienen presentando en la ciudad de Cartagena, es posible que se acelere el deterioro de las estructuras afectadas.

6. RIESGO:

RIESGO	CATEGORIZACION	OBSERVACIONES
Social	ALTO	Posible caída de las piezas estructurares sobre los estudiantes y el personal administrativo de la institución educativa, que se encuentre cerca de la zona de afectación en el momento del suceso.
Físicos	ALTO	Afectación en infraestructura de la institución educativa (cubiertas, muros, columnas, vigas, cerramientos, cielo raso, puertas, ventanas, etc.)

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Sandra Katherine Lara y Otro

Accionado: Alcaldía Mayor de Cartagena y otro.

Radicación: 13001-41-05-003-2025-10295-00

Tema: Educación, integridad física y vida.

Sentencia No. AT 274/25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A raíz de estas observaciones, la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres Distrital de Cartagena concluyó que la I.E. Liceo de Bolívar presenta varias afectaciones evidentes causadas por la no inversión de recursos en las zonas afectadas, la falta de programación de revisión, mantenimientos preventivos y correctivos, dado que a esta institución no se le ha prestado la debida atención, causando unas problemáticas a nivel interior, *“este deterioro afecta en muchos sentidos la institución educativa, ya que puede generar una perspectiva errónea del plantel educativo”*, motivo por el cual se emitieron las siguientes recomendaciones (fl. 34 Tutela):

8. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a la **Secretaria de Educación** revisar las afectaciones estructurales e impermeabilización de la I.E Liceo de Bolívar, para mejorar su infraestructura y seguridad.
- Se recomienda a la **Secretaria de Educación y I.E Liceo de Bolívar** realizar los trabajos de escarificación de las partes sueltas en las columnas, vigas, cielo rasos y placas de entepiso como mitigación mientras se ejecutan los trabajos de mejoras y reparación.
- Se hace necesario la intervención inmediata de los trabajos de impermeabilización, las reparaciones de la estructura afectada y todos los mantenimientos pendientes de la **I.E LICEO DE BOLIVAR** por la **Secretaria de Educación**.

Frente a estas recomendaciones, la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena manifestó en su informe que está llevando a cabo gestiones de las visitas y auditorías a las instituciones educativas del Liceo de Bolívar verificando el estado de las infraestructuras, y en coordinación con otras instituciones pertinentes, en lo cual se están gestionando recursos con la Alcaldía para reparación de las obras, afirmando que esta institución ha sido priorizada por la administración distrital de Cartagena dentro de los objetivos estratégicos del Plan de Desarrollo *“Ciudad de Derechos”*, cuya priorización se enmarca dentro del proyecto denominado *“Modernización de la Infraestructura Educativa del Distrito de Cartagena de Indias”*, teniendo por meta principal la reconstrucción y/o ampliación de 15 Instituciones Educativas oficiales, priorizadas por su estado crítico de infraestructura, cobertura estudiantil y localización estratégica en el territorio, dentro de las cuales se encuentra el establecimiento educativo en mención. Agregó que su atención se ha estructurado en fases, de acuerdo con el esquema técnico, financiero y normativo del Sistema General de Regalías (SGR) – asignaciones directas; resaltando que para el bienio 2024-2025 esta institución ha sido priorizada como beneficiaria de recursos destinados inicialmente para la fase de estudios y diseños, y posteriormente, en el marco de la fase 3, para la construcción y dotación completa de una nueva infraestructura.

Además, informó que en atención a estas necesidades se expidió la Resolución No. 5577 del 25 de junio de 2025 (fl. 9-14 consecutivo 11), mediante la cual se gestiona una transferencia de recursos por valor de \$9.997.000 a la Institución Educativa Liceo de Bolívar, la cual tiene como destino específico la intervención del sistema eléctrico interno, con el fin de prevenir accidentes, cortocircuitos o situaciones de riesgo eléctrico dentro del plantel. También

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Sandra Katherine Lara y Otro
Accionado: Alcaldía Mayor de Cartagena y otro.
Radicación: 13001-41-05-003-2025-10295-00
Tema: Educación, integridad física y vida.
Sentencia No. AT 274/25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

mencionó que las demás actividades de mitigación, mantenimiento y adecuación necesarias para mantener condiciones mínimas de operación institucional, serán ejecutadas mediante un contratista seleccionado a través de la Licitación Pública No. PL-SED-003-2025, denominada *“Obras de mejoramiento, mantenimiento y adecuación en las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena”*; encontrándose el proyecto actualmente en estado de avance del contrato de interventoría, asegurando que una vez surtidas estas etapas, se procederá con las acciones concretas en campo, de acuerdo con los cronogramas establecidos y los lineamientos de la Secretaría de Educación.

Por su parte la vinculada Institución Educativa Liceo de Bolívar manifestó que si bien la Secretaría de Educación de Cartagena se comprometió en girar los recursos para realizar el trabajo recomendado por la Oficina de Gestión de Riesgo Distrital, respecto a los trabajos de escarificación de las partes sueltas en las columnas, vigas, cielo rasos y placas de entrepiso, este recurso no fue girado, por lo cual sostienen que realizaron dichos trabajos, *“de tal forma que se retiraron todas las partes sueltas en columnas, vigas, cielo rasos y placas de entrepiso quedando de una forma no bien vista estéticamente, pero se minimizó el riesgo a las personas que hacen parte de la comunidad educativa”*. Precisan que los expertos del tema de ingeniería y obras civiles han manifestado que este trabajo generó que el hierro ahora esté más expuesto, conllevando al deterioro del mismo de una forma más rápida, por lo que sostiene que el riesgo aún sigue latente en la institución.

Como bien se indicó en el marco jurídico de esta providencia, es deber del Estado garantizar el acceso y la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas, atendiendo a sus deberes de constitucionales de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación contenidos en el artículo 67 de la Constitución, por lo cual la Nación y las Entidades Territoriales deben propender por eliminar todo tipo de barreras que puedan obstaculizar o limitar la satisfacción integral del derecho a la educación, siendo una de ellas las afectaciones estructurales de los establecimientos educativos, dado que al no ofrecerse una planta física con las condiciones mínimas de seguridad y habitabilidad para que los estudiantes puedan asistir y llevar a cabo el proceso de aprendizaje, se vulnera el derecho a la educación en su componentes de disponibilidad y aceptabilidad, poniéndose en riesgo otros derechos como la integridad física y vida de los menores, al estar expuestos a graves factores de riesgo que no son atendidos con la urgencia que ameritan.

En palabras del máximo Tribunal Constitucional una educación adecuada se logra cuando *“los menores acceden a la Sistema Educativo sin obstáculos, por ejemplo, monetarios; también, si cuentan con todos los implementos necesarios para asistir a las clases; con los docentes o profesores adecuadamente capacitados para suplir cada una de las necesidades educativas; **y se les garantiza una sede educativa con una adecuada infraestructura, tanto física como tecnológica**”*. Todo lo anterior, tendiente a garantizar la formación educativa y en observancia del conjunto de derechos constitucionales de los menores⁵. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Bajo estos postulados, esta judicatura no puede considerar como admisible los argumentos de las accionadas encaminadas a desvirtuar la vulneración de los derechos fundamentales

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-759 de 2015.

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Sandra Katherine Lara y Otro

Accionado: Alcaldía Mayor de Cartagena y otro.

Radicación: 13001-41-05-003-2025-10295-00

Tema: Educación, integridad física y vida.

Sentencia No. AT 274/25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

invocados, toda vez que en el expediente está demostrado que la afectación estructural de la Institución Educativa Liceo de Bolívar se encuentra categorizada como un riesgo alto, el cual no solo podría afectar la vida e integridad física de la comunidad estudiantil de este establecimiento educativo, sino también, de los vecinos aledaños del barrio Daniel Lemaitre de esta ciudad, lo cual está impidiendo que los estudiantes reciban este servicio público en condiciones dignas, cuando sus intereses de carácter superior conllevan a que sus necesidades estudiantiles sean atendidas con diligencia y prontitud; teniendo en cuenta además, que la Observación General Número 13 del Comité de Derecho Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, la cual es seguida por la Corte Constitucional para proteger el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, señala que los menores tienen derecho a recibir una educación integral, la cual debe cumplir los requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, añadiendo aquella Magistratura al respecto que *“el proceso educativo se debe desarrollar respetando otros derechos fundamentales como la integridad, la salud, la recreación, entre otros”*⁶.

En este orden de ideas, se reprocha la falta de diligencia de las autoridades accionadas en la realización de las adecuaciones y mantenimientos que necesita la Institución Educativa Liceo de Bolívar, ubicada en el barrio Daniel Lemaitre en la K 17 No. 71-25, dado que el primer informe de visita técnica realizado por Oficina Asesora Para la Gestión del Riesgo de Desastres Distrital de Cartagena data del 8 de febrero de 2024, el cual fue puesto en conocimiento de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena a través del oficio AMC-OFI-0013429-2024 del 16 de febrero de 2024 (fl. 7 Tutela), sin desconocer el mismo en su informe esta accionada, por ello no encuentra este despacho razones que justifiquen la demoras en las que ha incurrido la administración distrital para realizar los arreglos que requiere con urgencia el plantel educativo, puesto que a la fecha las obras de reparación ni siquiera se han iniciado, informando la mencionada secretaria en su contestación que el proyecto “Obras de mejoramiento, mantenimiento y adecuación en las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena”, que tiene por fin llevar a cabo las actividades de mitigación, mantenimiento y adecuaciones necesarias mantener condiciones mínimas de operación institucional en el establecimiento educativo, actualmente se encuentra en estado de avance del contrato de interventoría, lo cual implica que no se han aún no se han realizado las acciones concretas en el campo.

Cabe mencionar que sobre estas diligencias administrativas y el estado actual del proyecto “Obras de mejoramiento, mantenimiento y adecuación en las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena”, no se aportó evidencia alguna, de manera que la secretaria accionada no soportó sus declaraciones, pasando por alto que hay menores de edad involucrados, prevaleciendo sus derechos sobre los de los demás, lo cual la obligaba a demostrar tales diligencias encaminadas a cumplir con las recomendaciones dadas por la Oficina Asesora Para la Gestión del Riesgo de Desastres Distrital de Cartagena, donde los altos riesgos por la afectación estructural de la Institución Educativa Liceo de Bolívar persisten, máxime por tener este distrito la responsabilidad de velar por tales adecuaciones físicas con los recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo a los deberes establecidos en el artículo 7 de la Ley 715 de 2001, destacándose que los municipios certificados tienen plena

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-759 de 2015.

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Sandra Katherine Lara y Otro

Accionado: Alcaldía Mayor de Cartagena y otro.

Radicación: 13001-41-05-003-2025-10295-00

Tema: Educación, integridad física y vida.

Sentencia No. AT 274/25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

autonomía en el manejo de tales recursos suministrados por la Nación, cuya responsabilidad fue abordada en la sentencia T-363 de 2020.

Ahora, si bien es cierto que la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena emitió la Resolución No. 5577 del 25 de junio del año que discurre (fl. 9-14 consecutivo 11), mediante la cual se gestiona una transferencia de recursos por valor de \$9.997.000 a la Institución Educativa Liceo de Bolívar, destinada específicamente a la intervención del sistema eléctrico interno, con el fin de prevenir accidentes, cortocircuitos o situaciones de riesgo eléctrico dentro del plantel, expidiendo para ello el certificado de disponibilidad presupuestal No. 25001573 del 10 de junio de 2025 (fl. 17 consecutivo 11), tal acto administrativo no supone la superación de los motivos que conllevaron a la interposición de esta tutela, toda vez que con el mismo no se cumplen con todas las recomendaciones dadas por la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres Distrital de Cartagena en su último informe de visita de inspección técnica del 4 de febrero de 2025, pudiendo solo constituir el acatamiento de la medida provisional decretada por este despacho, pues la misma secretaria de educación manifestó que *“las demás actividades de mitigación, mantenimiento y adecuación necesarias para mantener condiciones mínimas de operación institucional serán ejecutadas mediante un contratista seleccionado a través de la Licitación Pública No. PL-SED-003-2025, denominada: “Obras de mejoramiento, mantenimiento y adecuación en las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena”, la cual a la fecha se encuentra en estado de avance del contrato de interventoría.*

Además, no se puede pasar por alto lo manifestado por el Rector de la Institución Educativa Liceo de Bolívar en su informe, al comunicar que en la realización de los trabajos de escarificación de las partes sueltas en las columnas, vigas, cielo rasos y placas de entepiso que recomendó la Oficina Asesora Para la Gestión del Riesgo de Desastres Distrital de Cartagena, para los cuales la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena no les giró recursos, *“los expertos del tema de ingeniería y obras civiles han manifestado que este trabajo generó que el hierro ahora esté más expuesto conllevando al deterioro de la misma de una forma más rápida, por lo que el riesgo aún sigue latente en la institución”.*

Así las cosas, al persistir el riesgo en la comunidad estudiantil de la Institución Educativa Liceo de Bolívar, dado que a la fecha las autoridades accionadas no han adoptado todas las recomendaciones dadas por la Oficina Asesora Para la Gestión del Riesgo de Desastres Distrital de Cartagena en su último informe de visita de inspección técnica del 4 de febrero de 2025, se estima necesario conceder el amparo deprecado por las accionantes, a fin de proteger los derechos a la educación en condiciones dignas, integridad física y vida de los niños, niñas y adolescentes del mencionado plantel educativo, ubicado en el barrio Daniel Lemaitre en la K 17 No. 71-25.

En consecuencia, se ordenará a la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA**, por intermedio del Titular de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** que, dentro de un plazo no superior a (3) meses, contado a partir de la notificación de esta providencia, efectúe todas las diligencias administrativas necesarias para iniciar y culminar las adecuaciones, reparaciones y complementos que requiere la Institución Educativa Liceo de Bolívar, ubicada en el barrio Daniel Lemaitre en la K 17 No. 71-25, de acuerdo con las recomendaciones dadas por la Oficina Asesora Para la Gestión del Riesgo de Desastres Distrital

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Sandra Katherine Lara y Otro
Accionado: Alcaldía Mayor de Cartagena y otro.
Radicación: 13001-41-05-003-2025-10295-00
Tema: Educación, integridad física y vida.
Sentencia No. AT 274/25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de Cartagena en su último informe de visita de inspección técnica del 4 de febrero de 2025, relacionadas en esta providencia.

Cabe precisar que si bien la parte actora solicitó las reparaciones en la infraestructura de todas las sedes de la Institución Educativa Liceo de Bolívar, la orden de este despacho solo está encaminada a beneficiar a la comunidad estudiantil del establecimiento ubicado en el barrio Daniel Lemaitre en la K 17 No. 71-25, dado que en esta sede fue que se realizaron las visitas técnicas y sobre la cual se dispusieron las recomendaciones antes relacionadas, sin contar este despacho con prueba siquiera sumaria del estado de las otras sedes, que brinde el soporte fáctico necesario para extender la orden de amparo a todas la sedes de este establecimiento educativo, pues se debe destacar que *“aunque existe una relación directa entre una infraestructura educativa inadecuada y la vulneración del derecho a la educación, **no existe un parámetro fijo o a priori que determine cuándo es o no inadecuada una instalación; por esto, corresponde al juez constitucional revisar en el marco de sus competencias cada caso de forma independiente**”*⁷. (subrayado y negrilla propios).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la educación en condiciones dignas, integridad física y vida de los niños, niñas y adolescentes de la Institución Educativa Liceo de Bolívar, ubicada en el barrio Daniel Lemaitre en la K 17 No. 71-25, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA**, por intermedio del Titular de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** que, dentro de un plazo no superior a (3) meses, contado a partir de la notificación de esta providencia, efectúe todas las diligencias administrativas necesarias para iniciar y culminar las adecuaciones, reparaciones y complementos que requiere la Institución Educativa Liceo de Bolívar, ubicada en el barrio Daniel Lemaitre en la K 17 No. 71-25, de acuerdo con las recomendaciones dadas por la Oficina Asesora Para la Gestión del Riesgo de Desastres Distrital de Cartagena en su último informe de visita de inspección técnica del 4 de febrero de 2025, relacionadas en esta providencia.

TERCERO: Adviértase a las entidades accionadas que de volver a incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela se hará acreedor a las sanciones del caso.

CUARTO: Negar las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Levantar la medida provisional decretada en auto de fecha 24 de junio de 2025.

SEXTO: Notificar el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-009 de 2024.

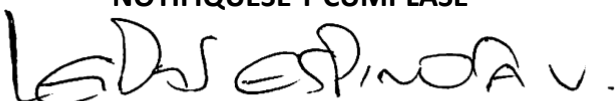
Proceso: Acción de tutela
Accionante: Sandra Katherine Lara y Otro
Accionado: Alcaldía Mayor de Cartagena y otro.
Radicación: 13001-41-05-003-2025-10295-00
Tema: Educación, integridad física y vida.
Sentencia No. AT 274/25



notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91):

Calidad de:	Nombre	Correo electrónico
Accionante	SANDRA KATHERINE LARA JOHANA FELICIA DELGADO DE RODRIGUEZ	sandralara1988.k@gmail.com; johanafaat@gmail.com
Accionada	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA	unidaddetutelas@cartagena.gov.co
Accionada	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA	juridica@sedcartagena.gov.co; jrodriguez@sedcartagena.gov.co; unidaddetutelas@cartagena.gov.co; secretariadeeducacion@cartagena.gov.co
Vinculada	OFICINA ASESORA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DISTRITAL DE CARTAGENA	unidaddetutelas@cartagena.gov.co; cartagena@gestiondelriesgo.gov.co; cmgrd.cartagena@gestiondelriesgo.gov.co
Vinculado	INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO DE BOLÍVAR	lidebolcartagena@gmail.com
Vinculada	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DISTRITAL DE CARTAGENA	infraestructura@cartagena.gov.co; unidaddetutelas@cartagena.gov.co

SÉPTIMO: En su debida oportunidad archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
LA JUEZ